

**H. Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Cuarta de Decisión Laboral**  
**M.P. Diego Fernando Guerrero Osejo**  
**E. S. D.**

**REF.:** Proceso Ordinario Laboral de **CARLOS JULIO RAMIREZ SORIANO** contra **INFORMÁTICA SERVICIOS Y SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A. y Otros. - Rad. No. 2011 - 837**

**KARIN ROJAS CALA**, mayor y vecina de Bogotá, D.C., portadora de la cédula de ciudadanía número 33.369.098, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 172.732 obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **INFORMÁTICA SERVICIOS Y SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.**, y hablando para el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto notificado mediante estado del tres (3) de diciembre de 2020, de conformidad con las siguientes:

#### **I. CONSIDERACIONES. -**

**1.1.** Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, su Despacho resolvió:

*"**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la sentencia del 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

**1.2.** Los argumentos emitidos por el Tribunal, para efectos de declarar la nulidad de la sentencia se fundamentan en el hecho de que no se vinculó a la EPS y la Administradora de Pensiones a las cuales se encuentra afiliado el demandante, por lo que al tratarse de un litis consorcio necesario, no era procedente proferir fallo.

**1.3.** Sin embargo, en el presenta caso, no procede la vinculación de la EPS, ni del Fondo de Pensiones, en atención a que:

- A.** La parte demandante compareció a través de abogados, presentó y reformó la demanda. No obstante, decidió no vincular a la EPS, ni al Fondo de Pensiones, como quiera que todas las pretensiones de la demanda se encaminan en el hecho de que se determine que la enfermedad padecida por el demandante es de origen profesional.
- B.** Por lo anterior, no puede el Despacho corregir o subsanar los yerros de la demanda y la reforma presentada por la parte demandante. Es el señor Ramírez, quien debió dirigir la demanda contra las personas que él considera pueden ser condenadas y le corresponde al Despacho resolverlas en relación con las convocadas a juicio y no respecto de otras no convocadas.
- C.** La EPS antes de que se diera inicio al proceso ordinario laboral, emitió su calificación en la que determinó que el origen de las patologías del actor era de origen común. Esta entidad, guardó silencio frente a la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que se entiende que existe una aceptación tácita del dictamen, como quiera que no lo controvertió ni demandó.
- D.** Partiendo de lo anterior, contra el dictamen emitido por la EPS únicamente procedían los recursos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, derecho que por supuesto ejerció el demandante.
- E.** Ante la discusión con la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el Juzgado nombra a la Universidad Nacional, para que a través de ellos se emita una nueva calificación al actor en la que se confirma que la enfermedad padecida por el demandante es de origen común.
- F.** Por ende, no vemos como pueda intervenir la EPS o el Fondo de pensiones en esta decisión, respecto de esta petición. Pues el máximo órgano para determinar el origen de las patologías, así

como el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, ya emitió pronunciamiento, conocido por la EPS sin que se pronunciara al respecto.

- G.** En lo que respecta a las demás peticiones, ninguna de ellas va dirigida contra la EPS o el Fondo de Pensiones. El Tribunal debe tener en cuenta, que estas peticiones como lo son el pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral deberán reclamarse directamente por el demandante a la entidad de seguridad social que corresponda, y le bastará con presentar el porcentaje de calificación de pérdida de la capacidad laboral.
  - H.** En lo atañe a la posibilidad de acceder a una pensión, está probado dentro del proceso y así fue calificado por los órganos máximos dispuestos para ello, que el demandante no cumple con un porcentaje del 50% de pérdida de capacidad laboral que lo haga acreedor al pago de una pensión por invalidez, por ende, nada tiene que ver el Fondo de Pensiones en el presente proceso. Si la EPS no estuviese de acuerdo, habría podido demandar el dictamen, pero no lo hizo razón por la que no puede ahora de oficio el Tribunal incluir partes que no fueron convocadas por el actor, quién compareció a través de abogado y que no decidió vincularlo. Lo que procede es el pronunciamiento respecto de las pretensiones, en relación con las partes convocadas a juicio.
  - I.** Ahora bien, de haberse demostrado una pérdida de la capacidad laboral en los porcentajes establecidos en la norma para acceder a una pensión de invalidez, le bastaría al demandante acudir al Fondo de Pensiones, para efectos de su reconocimiento.
  - J.** No se encuentra acreditado dentro del expediente que el actor hubiese acudido a la EPS o al Fondo de Pensiones y que dichas entidades le hubiesen negado el reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral.
- 1.4.** El Tribunal, no puede revivir al demandante términos procesales que ya fueron superados, por el simple hecho, de que exista un fallo absolutorio a sus peticiones. Cualquier intervención de estas entidades

en el proceso, será infructuosa, como quiera, que los trámites por los que se les vincula pueden ser realizados el actor directamente ante ellas o a través de otro proceso.

- 1.5.** El proceso ya surtió todas sus etapas procesales, ha tardado más de nueve (9) años, para que se emitiera una decisión. Por lo anterior, no se podrán revivir términos sin que exista una justificación que efectivamente pueda generar la nulidad del proceso, más aún cuando era la parte demandante la que desde un principio debió demandar a quien correspondía.

De conformidad con las consideraciones transcritas solicito **REVOCAR** el auto y como consecuencia, proferir el fallo respectivo de segunda instancia.

Del Señor Juez, muy atentamente,



**KARIN ROJAS CALA**  
**C.C. 33.369.098**  
**T.P. No. 172.732**  
Correo electrónico: [krojas@col-law.com](mailto:krojas@col-law.com)